OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

11 CIUDADES Y COMUNIDADES SOSTENIBLES

16 PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS

INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Subsecretaría del Medio Ambiente

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
26-III-1927
CHILE

Número de Informe: 622/2017
24 de enero de 2018

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GABINETE DEL CONTRALOR GENERAL

REFS. Nºs. 211.814/2017
181.096/2017
DMOE N° 321/2017

REMITE INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE SE INDICA.

OFICINA DE PARTES
24 ENE 2018
MINISTERIO MEDIO AMBIENTE

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 130

SANTIAGO, 24 ENE 2018 N° 3.011

213020180124301 1

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 622, de 2017, sobre investigación especial respecto a la ausencia de un Plan de Descontaminación Atmosférica para la Ciudad de Calama.

Saluda atentamente a Ud.,

DOROTHY PEREZ GUTIERREZ
Contralora General de la República (S)

RTE
ANTECED

AL SEÑOR
MARCELO MENA CARRASCO
MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE

c/c a
Fiscalía
Coordinación Nacional de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento de la División de Auditoría.
Unidad Técnica de Control Externo del Departamento Medio Ambiente, Obras Públicas y Empresas.

[redacted]

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

REFS. Nºs. 211.814/2017
181.096/2017
DMOE N° 321/2017

REMITE INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE SE INDICA.

OFICINA DE PARTES 24 ENE 2018 MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 130

SANTIAGO, 24 ENE 2018 N° 3.012

213020180124301 2

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 622, de 2017, sobre investigación especial respecto a la ausencia de un Plan de Descontaminación Atmosférica para la Ciudad de Calama. Sobre el particular, corresponde que esa autoridad adopte las medidas pertinentes, e implemente las acciones que en cada caso se señalan, tendientes a subsanar las situaciones observadas.

Transcríbase a la Jefa de la Oficina de Auditoría Interna de la Subsecretaría del Medio Ambiente.

Saluda atentamente a Ud.,

Por orden del Contralor General de la República
VIRGINIA GODOY CORTES
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO MEDIO AMBIENTE
OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

RTE
ANTECED

AL SEÑOR
SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE

CORREO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

REFS. Nºs. 211.814/2017
181.096/2017
DMOE N° 321/2017

REMITE INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE SE INDICA.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 130

SANTIAGO, 24 ENE 2018 N° 3.013

2130201801243013

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 622, de 2017, sobre investigación especial respecto de la ausencia de una Plan de Descontaminación Atmosférica para la Ciudad de Calama.

Saluda atentamente a Ud.,

Por orden del Contralor General de la República
VIRGINIA GODOY CORTES
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO MEDIO AMBIENTE
OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – OFICINA DE PARTES
Y. ESTAY
Nº 19

24 ENE 2018
16.10

RTE
ANTECED

A LA AGRUPACIÓN
POR LA DEFENSA DEL RIO LOA Y LA MADRE TIERRA PAT'AHOIR'I Y OTROS
AVENIDA MATTA 2011, PASAJE 5, CASA 53 B, CALAMA
REGIÓN DE ANTOFAGASTA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

REFS. Nºs. 211.814/2017
181.096/2017
DMOE N° 321/2017

TRANSCRIBE OFICIO E INFORME FINAL QUE INDICA.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 130

SANTIAGO, 24 ENE 2018 N° 3.014

213020180124301 4

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
24 ENE 2018
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

Cumplo con remitir a Ud., copia del oficio N° 3013 de fecha de esta Entidad de Control, junto con copia del Informe Final N° 622, de 2017, que contiene los resultados de la fiscalización efectuada, para su conocimiento y fines pertinentes.

Saluda atentamente a Ud.,

Por orden del Contralor General de la República
VIRGINIA GODOY CORTES
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO MEDIO AMBIENTE
OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

RTE
ANTECED

A LA SEÑORA
JEFA OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

REFS. Nºs. 211.814/2017
181.096/2017
DMOE N° 321/2017

TRANSCRIBE OFICIO E INFORME FINAL QUE INDICA.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
24 ENE 2018
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 130

SANTIAGO, 24 ENE 2018 N° 3.015

213020180124301 8

N° 3013 de fecha Cumplo con remitir a Ud., copia del oficio de esta Entidad de Control, junto con copia del Informe Final N° 622, de 2017, que contiene los resultados de la fiscalización efectuada, para su conocimiento y fines pertinentes.

Saluda atentamente a Ud.,

Por orden del Contralor General de la República
VIRGINIA GODOY CORTES
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO MEDIO AMBIENTE
OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

RTE
ANTECED

AL SEÑOR
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE

[redacted]

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

REFS. Nºs. 211.814/2017
181.096/2017
DMOE N° 321/2017

TRANSCRIBE OFICIO E INFORME FINAL QUE INDICA.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 130

SANTIAGO, 24 ENE 2018 N° 3.016

213020180124301 6

N° 3013 de fecha Cumplo con remitir a Ud., copia del oficio de esta Entidad de Control, junto con copia del Informe Final N° 622, de 2017, que contiene los resultados de la fiscalización efectuada, para su conocimiento y fines pertinentes.

Saluda atentamente a Ud.,

OFICINA DE PARTES
24 ENE 2018
MINISTERIO MEDIO AMBIENTE

Por orden del Contralor General de la República
VIRGINIA GODOY CORTES
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO MEDIO AMBIENTE
OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

RTE
ANTECED

A LA SEÑORA
JEFA DE LA OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Resumen Ejecutivo Informe Final de Investigación Especial N° 622, de 2017. Subsecretaría del Medio Ambiente y Superintendencia del Medio Ambiente.

Objetivo: Investigar los hechos denunciados por los recurrentes, respecto a la carencia de un Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Calama y su área circundante, declarada zona saturada por material particulado respirable, MP10, en 2009.

Preguntas de la Auditoría:

- ¿Dio curso el Ministerio del Medio Ambiente a las acciones y medidas que la normativa establece para la elaboración de un Plan de Descontaminación Atmosférica, para la ciudad de Calama y su zona circundante?

- ¿Han llevado los servicios responsables el debido control y seguimiento a la norma de calidad ambiental de material particulado respirable MP10, en la ciudad de Calama y su área circundante?

Principales Resultados:

- Se constató que desde el año 2009 a la fecha de ejecución de la presente investigación, no se ha dictado el Plan de Descontaminación Atmosférica, PDA, para la ciudad de Calama y su área circundante, con la finalidad de establecer las medidas y acciones tendientes a recuperar la calidad del aire de dicha ciudad. En relación a la omisión descrita, la Subsecretaría del Medio Ambiente deberá instruir un procedimiento disciplinario para establecer las eventuales responsabilidades administrativas que pudieren derivarse del hecho, y remitir a este Órgano de Control una copia del acto administrativo que dé inicio al proceso, en el plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción del presente informe. A su vez, deberá informar sobre los avances asociados al proceso de elaboración del PDA, remitiendo la programación de sus etapas y acciones que desarrollará para concluirlo. Finalmente deberá remitir los avances en el procedimiento de seguimiento a la tramitación de los planes de prevención y descontaminación, comprometido en su respuesta, en el plazo de 60 días hábiles.

- Además, se verificó que durante el periodo 2013 - 2017 la evaluación de la norma de calidad de aire para material particulado respirable MP10, en la ciudad de Calama, no fue priorizada por parte del Ministerio de Medio Ambiente, debido a lo cual la Superintendencia del ramo no consideró su seguimiento. Por lo anterior, la Subsecretaría del Medio Ambiente deberá informar a esta Entidad de Control acerca de los avances de las acciones solicitadas a la Superintendencia mediante los oficios ordinarios N°s 162.321, de 2016, y 172.741, de 2017, de aquel origen, y los productos que de dichas revisiones se hubiesen obtenido. A su vez, deberá adjuntar los informes de evaluación sobre el control de la calidad del aire que se hubiesen ejecutado en la zona en estudio para los efectos de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en el plazo de 60 días hábiles desde la recepción del presente informe final.

- Por último, cabe agregar que, respecto de la Superintendencia del Medio Ambiente, no se formularon observaciones en relación a los hechos denunciados.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

REF. N° 181.096/2017
DMOE N° 321/2017

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL N° 622, DE 2017, SOBRE LA AUSENCIA DE UN PLAN DE DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PARA LA CIUDAD DE CALAMA.

SANTIAGO, 24 ENE 2018

Se han dirigido a esta Contraloría General, representantes de la Agrupación por la Defensa del Río Loa y la Madre Tierra Pat'aHoir'i, y otros. En síntesis, denuncian que el Ministerio del Medio Ambiente no ha elaborado el correspondiente plan de descontaminación, para la ciudad de Calama y su área circundante, declarada zona saturada por material particulado, MP10, desde el año 2009; y que si bien mediante la resolución exenta N° 4002, del mismo año, del citado ministerio, se inició el proceso de elaboración del plan de descontaminación, este no ha concluido; implementándose en cambio un plan de gestión, a través de un acuerdo entre entidades públicas y empresas privadas, fuera de la legalidad.

El equipo que ejecutó la fiscalización fue integrado por los fiscalizadores Katherine Córdova Hidalgo y Benjamín Reyes Riesco.

JUSTIFICACIÓN

La presente investigación se realiza a fin de atender la citada denuncia.

Además, corresponde señalar que los planes de descontaminación constituyen el instrumento de gestión ambiental que la legislación contempla con el objeto de recuperar los niveles señalados en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona saturada, lo que implica que reviste una especial importancia.

Contralora General de la República (S)

A LA SEÑORA
DOROTHY PÉREZ GUTIÉRREZ
CONTRALORA GENERAL SUBROGANTE (S)
PRESENTE

Por lo demás, es necesario indicar que el área en cuestión fue declarada como saturada por exceder los límites establecidos de una norma primaria de calidad ambiental. Así, según lo descrito en la letra n) del artículo 2° de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con ellas se busca establecer valores en relación a elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o una combinación de ellos cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población. Por consiguiente, la función que cumple el plan de descontaminación tiene una relación directa con el establecimiento de las condiciones necesarias para que dicho riesgo no se concrete.

Asimismo, a través de la presente investigación esta Contraloría General busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, esta revisión se enmarca en los ODS N°s 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas y 11, Ciudades y Comunidades Sostenibles. En particular, en relación con la meta N° 11.6: "De aquí a 2030, reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo".

ANTECEDENTES GENERALES

Como cuestión previa, cabe indicar que en concordancia con lo previsto en el artículo 69 de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el Ministerio del Medio Ambiente es el encargado de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

En este contexto, de acuerdo a la letra q) del artículo 2° de dicho cuerpo normativo, se entiende por protección del medio ambiente al conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro. En relación con lo anterior, la letra u) del citado artículo, previene que zona saturada es "aquélla en que una o más normas de calidad ambiental se encuentran sobrepasadas".

Ahora bien, la letra n) del artículo 70 de la citada ley N° 19.300, dispone en lo que interesa, que dicho ministerio es el encargado de coordinar el proceso de generación de las normas de calidad ambiental, de emisión y de planes de prevención y/o descontaminación, determinando los programas para su cumplimiento.

De igual forma, el artículo 44 de la ley, indica que mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, que llevará además la firma del ministro sectorial que corresponda, se establecerán planes de

prevención o de descontaminación en las zonas calificadas como latentes o saturadas, respectivamente, cuyo cumplimiento será obligatorio. Asimismo, en su inciso segundo añade que la elaboración de estos planes y su proposición a la autoridad competente para su establecimiento, corresponderán igualmente al referido ministerio, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial correspondiente.

Sobre la materia, el artículo 2° del decreto N° 39, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba reglamento para la dictación de planes de prevención y descontaminación, y que reemplazó al anterior decreto N° 94, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, MINSEGPRES, consigna en lo que interesa, que el plan de descontaminación es un instrumento de gestión ambiental que a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad recuperar los niveles señalados en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona calificada como saturada por uno o más contaminantes.

Adicionalmente, el artículo 3° del aludido decreto N° 39, establece que la elaboración de los planes de prevención y/o de descontaminación corresponderá al Ministerio, quien en coordinación con los servicios del Estado con competencia en materia ambiental redactará el plan que será presentado al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad para su consideración.

De conformidad con lo anterior, el citado Consejo, según lo dispuesto en la letra f) del artículo 71, de la referida ley N° 19.300, es el órgano encargado de pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la República, cualquiera sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70 de la ley N° 19.300.

Por otra parte, la resolución exenta N° 0268, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece y aprueba la estructura organizacional interna para las divisiones del Ministerio del Medio Ambiente y deja sin efecto la resolución exenta N° 235, de 2016, de este ministerio, indica en las letras b) y c) del artículo 27, que el Departamento de Planes y Normas de la División de Calidad del Aire, se encargará de proponer y formular declaraciones de zonas saturadas y/o latentes por contaminación atmosférica, así como planes de descontaminación para el control y prevención de la contaminación atmosférica, asesorando técnicamente a las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, y ejercer la coordinación técnica a nivel nacional del proceso de elaboración e implementación de los planes de prevención y descontaminación.

Cabe hacer presente que, con carácter confidencial, mediante el oficio N° 35.064, de 28 de septiembre de 2017, de este origen, fue puesto en conocimiento de la Subsecretaría del Medio Ambiente el preinforme de investigación especial N° 622 de 2017, con la finalidad que formulara los alcances y precisiones que a su juicio procedieran, lo que se concretó a través del oficio ordinario N° 174.482, de 19 de octubre de la misma anualidad.

OBJETIVO

La presente investigación tuvo por finalidad revisar los hechos denunciados por los recurrentes, respecto de la carencia de un plan de descontaminación atmosférica para la ciudad de Calama y su área circundante, declarada zona saturada por material particulado respirable MP10, mediante el decreto N° 57, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

METODOLOGÍA

El trabajo se practicó de acuerdo con las disposiciones contenidas en la resolución N° 20, de 2015, que Fija Normas que Regulan las Auditorías efectuadas por la Contraloría General de la República, y con los procedimientos sancionados por la resolución exenta N° 1.485, de 1996, que Aprueba Normas de Control Interno, ambas de este origen, incluyendo la solicitud de datos, análisis de documentos y otros antecedentes que se estimaron necesarios.

Es del caso indicar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la mencionada resolución N° 20 de 2015, de este origen, conforme a su nivel de complejidad el informe final calificará las observaciones como Altamente complejas (AC), o Complejas (C), si de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; y como Medianamente complejas (MC) o Levemente complejas (LC), aquellas que causen un menor impacto en tales criterios.

ANÁLISIS

Respecto de la Superintendencia del Medio Ambiente, no se formularon observaciones en relación a los hechos denunciados. De otra parte, en relación con la Subsecretaría del Medio Ambiente, de conformidad con las indagaciones efectuadas y de los antecedentes recopilados, se constataron las siguientes situaciones:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Si bien este apartado no contiene observaciones, cabe destacar que la investigación realizada sobre las estructuras de control interno permitió obtener una comprensión del entorno en que se desarrollan los planes de descontaminación atmosférica, en el marco del decreto N° 39, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba reglamento para la dictación de planes de prevención y de descontaminación, del cual se desprende que la entidad auditada ha ejecutado auditorías internas referentes a los compromisos aplicables en la elaboración e implementación de dichos planes.

En cuanto a las auditorías realizadas por dicha entidad durante el periodo 2015-2016, se advirtió que se contempló la revisión del cumplimiento del reglamento para la dictación de planes de prevención y de descontaminación conforme a lo definido en la Estrategia de Planes de

Descontaminación 2014-2018, para los casos de Valdivia, Región Metropolitana, Osorno, Temuco y Padre Las Casas, Coyhaique, Talca y Maule, Chillán, Huasco y Ventanas; así como la verificación del cumplimiento normativo durante el proceso de dictación de normas de calidad ambiental y de emisión. Entre los principales hallazgos detectados se encuentran el atraso en los avances de la elaboración para planes de descontaminación citados en la aludida estrategia, la falta de incorporación de información actualizada en los expedientes electrónicos de planes y normas disponibles en la página web, la inexistencia de un criterio para definir plazos en la elaboración de planes, la falta de coordinación de las áreas en el desarrollo de anteproyectos y en el estudio de análisis general del impacto económico y social, entre otros.

De igual forma, la Unidad de Auditoría Interna, durante el 2016, ejecutó el seguimiento a los hallazgos identificados en las auditorías del año precedente; en tanto que, para las auditorías realizadas en esa misma anualidad, se encuentra efectuando el levantamiento de los antecedentes y elaborando los respectivos informes de seguimiento sobre la materia.

II. EXAMEN DE LA MATERIA INVESTIGADA

1. Sobre la ausencia del plan de descontaminación atmosférica en la ciudad de Calama y su área circundante.

Conforme al análisis de la información proporcionada a esta Entidad de Control por la Subsecretaría del Medio Ambiente, a través del oficio ordinario N° 172.875, de 13 de julio de 2017, concerniente a la ausencia del plan de descontaminación atmosférica desde 2009 para la ciudad de Calama y su área circundante, se identificaron las siguientes situaciones que se exponen.

El decreto N° 57, de 2009, del MINSEGPRES, declaró como zona saturada por material particulado respirable MP10, a la ciudad de Calama y su área circundante, según se muestra en la imagen N° 1. En el mismo, se da cuenta que la estación Hospital del Cobre, ubicada en la ciudad, fue declarada como estación de monitoreo de material particulado respirable MP10 con representatividad poblacional, mediante la resolución exenta N° 1.477, de 3 de abril de 2002, del Servicio de Salud de Antofagasta, y que las mediciones efectuadas por dicha estación, validadas por la autoridad sanitaria, permitieron concluir que la norma de calidad primaria para material particulado respirable MP10, como concentración anual, fue excedida para el año 2005, de acuerdo con el promedio aritmético de tres años calendarios consecutivos, en este caso para los periodos 2003, 2004 y 2005.

Imagen N°1: Zona declarada saturada para material particulado respirable, MP10.

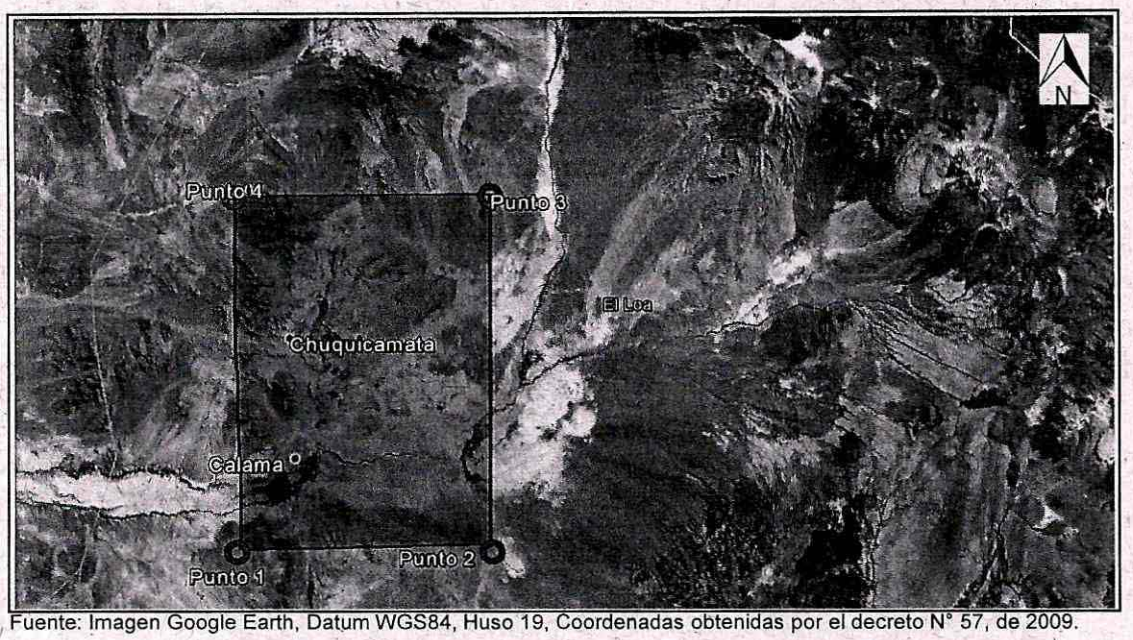

Fuente: Imagen Google Earth, Datum WGS84, Huso 19, Coordenadas obtenidas por el decreto N° 57, de 2009.

Sobre la materia, corresponde citar los artículos 6° y 8° del decreto N° 94, de 1995, del MINSEGPRES, Reglamento que fija el procedimiento y etapas para establecer planes de prevención y de descontaminación, vigente al 2009 fecha de declaración de la zona saturada antes señalada. El artículo 6°, en lo que interesa, indica que la preparación de un plan de descontaminación o de prevención se iniciará una vez que se haya dictado el respectivo decreto que declara una zona específica del territorio como saturada o latente. Agregando que dicha preparación durará como máximo 120 días. Por su parte, el artículo 8° dispone que el Director de la Comisión Nacional del Medio Ambiente encargará, transcurrido el plazo indicado, un análisis general del impacto económico y social del plan, que deberá ser evacuado en un plazo de 40 días.

En la especie, mediante la resolución exenta N° 4.002, de 1 de agosto de 2009, del mismo origen, se dio inicio al proceso de elaboración del PDA para la ciudad de Calama y su área circundante. Además, se determinó la zona geográfica del territorio al cual se le aplicaría el plan; se establecieron los plazos para la presentación de antecedentes por parte de personas naturales o jurídicas relacionadas con la materia; se ordenó la elaboración del expediente; y se solicitaron los antecedentes que estuvieran en poder de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, COREMA, y tuviesen relación con el proceso.

Por otra parte, consta del expediente de formulación del PDA, que a través del oficio ordinario N° 23, de 8 de enero de 2010, de la citada COREMA, se solicitó la extensión del plazo para la elaboración del anteproyecto del plan, sobre la base de que el Departamento de Estudios de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA, licitaría el estudio denominado "Análisis General del Impacto Económico y Social, AGIES", proyectándose que estaría terminado a la primera quincena de julio de 2010; y que en tal virtud, por la

prevención y descontaminación forman parte del catálogo de instrumentos de gestión ambiental que la legislación nacional contempla. Esto refleja que dichos planes detentan el carácter de política pública consagrada a nivel legal, asunto que reviste importancia puesto que, a partir de dicha condición, la normativa ha establecido una serie de estructuras y procedimientos orientados a la consecución de la finalidad de otorgar una solución omnicomprensiva de protección al medio ambiente.

Lo antes dicho se ve reflejado, en primer lugar, en la existencia de un procedimiento especial para la elaboración de un PDA, reglamentado por decreto supremo, el cual considera la intervención de los órganos públicos competentes, la elaboración de estudios específicos a ser considerados, la existencia de estándares especiales de transparencia y publicidad para el desarrollo del procedimiento, así como instancias de participación de la ciudadanía, entre otros. Pero, además, el plan como tal debe reunir una serie de contenidos mínimos, enumerados en el artículo 45 de la mencionada ley N° 19.300, existiendo un organismo especializado para su fiscalización, cual es la Superintendencia del Medio Ambiente; habiendo también órganos de impulso político, labor que recae en el Ministerio del Medio Ambiente y sus correspondientes Secretarías Regionales Ministeriales, SEREMIs; sin perjuicio de la competencia que corresponda a los tribunales ambientales en materia jurisdiccional.

De este modo, en el caso materia de la presente investigación, la actuación de la autoridad ambiental se ha alejado de lo establecido en la normativa del ramo al elaborar el aludido plan de gestión, omitiendo con la citada conducta toda la estructura recientemente descrita, pues dicho plan no constituye un PDA ni obedece a alguno de los documentos que debían generarse dentro del procedimiento regulado por el mentado decreto N° 94, de 1995. Conforme a esto, un instrumento de política pública como es la elaboración de un PDA, no puede ser reemplazado por un convenio especial, so pretexto de tener una finalidad ambiental, sin vulnerar con ello la normativa vigente. Por último, cabe agregar que tanto el aludido convenio como el plan de gestión, no se encuentran disponibles públicamente, por lo que debieron ser solicitados a la Subsecretaría del Medio Ambiente por este Órgano de Control.

Por otro lado, es menester puntualizar que el Ministerio del Medio Ambiente dispuso de cuatro ampliaciones de plazo para elaborar el anteproyecto del PDA. La última de ellas, mediante la resolución exenta N° 552, de 29 de junio de 2012, que extendió el plazo hasta el 30 de junio de 2013. El fundamento de esta consistió en que la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, solicitó prórroga para la preparación del mencionado documento, ya que tenía la necesidad de analizar la información relativa a los siguientes puntos: i) que se habría evidenciado un mejoramiento de la calidad del aire, en relación a las condiciones por las cuales se habría declarado zona saturada, lo que requería un análisis de esta circunstancia para la incorporación de las medidas del plan; ii) que la entrada en vigencia de la norma primaria de calidad del aire para material particulado respirable fino MP2,5, y el inicio del monitoreo de este contaminante en la zona, permitiría observar ese aporte, focalizando las acciones respectivas, ya que dicha fracción corresponde a la más dañina para la salud de la población; iii) que

resolución exenta N° 28, de 15 de enero de 2010, la CONAMA amplió el plazo para la formulación del anteproyecto, hasta el 15 de diciembre de ese mismo año.

En cuanto a la elaboración del AGIES, el Director de la COREMA de la Región de Antofagasta, por el oficio ordinario N° 402, de 7 de junio de 2010, consultó al entonces Jefe del Departamento de Estudios de la comisión, sobre su desarrollo, quien en el oficio ordinario N° 102.165, de 19 de julio de 2010, informó que no se tenía contemplada su elaboración dentro del año consultado. En lo referente a este punto, es dable consignar que conforme al examen del expediente del plan, efectuado por este Órgano de Control, el citado estudio no se ha efectuado hasta la fecha.

Ahora bien, en el oficio ordinario N° 564, de 3 de agosto de 2010, del Director Regional de Antofagasta de la COREMA, que formalizó el acta de la quinta reunión del Comité Ampliado -creado con la función de colaborar con el proceso de elaboración del anteproyecto del plan, conformado por autoridades municipales y regionales, juntas de vecinos, empresas públicas y privadas, organizaciones sociales, autoridades técnicas, entre otros-, se manifiesta en su punto 2, "Enfoque futuro a la Gestión de la Calidad del Aire en la Zona de Calama", que "se considera necesario realizar un cambio en la herramienta de control de la Calidad del Aire de Calama que actualmente está en elaboración [Anteproyecto del Plan de Descontaminación de Calama] y pasar a un proceso de Plan de gestión de la calidad del Aire". Es decir, se determinó implementar la figura de un plan de gestión en vez de continuar con la elaboración del anteproyecto del PDA como indicaba la normativa vigente.

Sobre ese punto, el 26 de abril de 2011, se suscribió el "Convenio entre la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta y Servicios Públicos, Empresas y Otros". El artículo primero del citado convenio dispone que, según el "nuevo enfoque del Ministerio del Medio Ambiente, que considera priorizar el control del MP 2,5 por su mayor impacto sobre la salud", se acordaron una serie de compromisos cuya finalidad es mejorar la calidad del aire en la ciudad de Calama. "Dichos compromisos forman parte del Plan de Gestión de la Calidad del Aire de Calama [...]" conocido por todas las partes firmantes.

Acorde se indica en el acta de la quinta reunión antes señalada, el plan de gestión tendría como perspectiva: i) el rediseño de la red de calidad del aire con enfoque en el Material Particulado 2,5; ii) fijar un cronograma de implementación de medidas comprometidas para fuentes fijas emisoras; y iii) definir una estrategia de fiscalización para las actividades que permitan el control de emisiones de la construcción y producción de áridos, medidas que serían implementadas principalmente entre 2010 y 2013.

De acuerdo a lo anterior, cabe reiterar lo dispuesto en el ya citado decreto N° 94, de 1995, en orden a que una vez que se haya declarado un territorio como zona latente o saturada se elaborará y dictará el respectivo plan de prevención y/o descontaminación atmosférica. Por otro lado, según se constata a partir del Título II de la referida ley N° 19.300, los planes de

durante el año 2011, se había iniciado la implementación del plan de gestión de la calidad del aire para Calama, el que buscaría disminuir las emisiones del material particulado respirable.

Sobre la materia, se advirtió que a junio de 2013, no se había elaborado el anteproyecto del PDA para la ciudad de Calama. Asimismo, se verificó que conforme a los argumentos esgrimidos en la ampliación de plazo respecto a la mejora de la calidad del aire, tampoco se generaron los actos administrativos tendientes a modificar la zona declarada saturada para material particulado respirable MP10. De igual modo, se corroboró que, desde junio de 2013 hasta junio de 2017, la autoridad ambiental no avanzó en la elaboración del anteproyecto del aludido plan y tampoco generó los actos administrativos correspondientes para concluir dicho proceso.

Ahora bien, consultada la Subsecretaría del Medio Ambiente, ésta señaló en su oficio ordinario N° 172.875, de 2017, que la administración anterior cambió el enfoque de la gestión de calidad del aire para la zona, fundándose en la priorización del material fino respirable MP2,5 y en la derogación de la norma anual de material particulado respirable MP10, lo que finalmente se produjo mediante el decreto N° 20, de diciembre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece norma de calidad primaria para material particulado respirable MP10, en especial de los valores que definen situaciones de emergencia y deroga el decreto N°59, de 1998, del MINSEGPRES. Por esta razón, según afirmó esa cartera, ya no habría sido necesario elaborar un PDA por la superación de la norma anual.

Añadió que, el 15 de octubre de 2015, se publicó en el Diario Oficial la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, que invalidó la derogación de la norma anual y reactivó la vigencia del aludido decreto N° 59, de 1998.

Por último, prosiguió informando la Subsecretaría del Medio Ambiente, que el 15 de mayo de 2017, la División de Calidad del Aire del Ministerio del Medio Ambiente, mediante memorándum N° 265, solicitó a la División Jurídica de esa Cartera que indicara el procedimiento que permitiera continuar con la elaboración del PDA de Calama, a lo que esta respondió el 14 de junio de 2017, por medio del memorándum N° 202, indicando que debía ponerse término al proceso anterior y dar un nuevo inicio al mismo, lo que se materializó con la resolución exenta N° 497, de 6 de junio de 2017, de ese origen.

Asimismo, consultada por esta Entidad de Control, el día 7 de agosto del año 2017, la Jefatura del Departamento de Planes y Normas, señaló que desde octubre de 2015 a junio de 2017, el Ministerio abocó sus esfuerzos y trabajó en la revisión de la norma anual de material particulado MP10, y que este año se presentará el anteproyecto de dicha revisión, el cual mantiene la norma anual antes derogada.

En relación con el punto anterior, el Jefe del Departamento de Regulación Ambiental de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, en la misma declaración indicó que se detuvo en la práctica el

proceso de elaboración del PDA, en razón del principio de economía procesal y eficiencia, pues derogada la norma el proceso no llegaría a término.

Al tenor de lo expuesto en este apartado, cabe advertir que si bien el mencionado decreto N° 59, de 1998, fue derogado por el decreto N° 20, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, en virtud de lo que disponía el artículo primero transitorio de este, los incisos quinto y sexto del artículo 2° del decreto N° 59, mantendrían su vigencia hasta el 1° de enero de 2017, con el propósito de conservar la eficacia de las declaraciones de zonas saturadas vigentes, para que se implementara, si corresponde, el respectivo plan de descontaminación (aplica criterio dictamen N° 74.583, de 2014, de este origen). Los aludidos incisos del artículo 2° del decreto 59 se refieren a que la norma para concentración anual es de cincuenta microgramos por metro cúbico normal (50ug/m^{3}N) y que se considera sobrepasada cuando la concentración anual calculada como promedio aritmético de tres años calendario consecutivos en cualquier estación monitora clasificada como EMRP, sea mayor o igual que (50ug/m^{3}N). Es decir que, incluso perviviendo el aludido decreto N° 20, de 2013, la norma anual para MP10, en virtud de la cual la ciudad de Calama y su área circundante fueron declaradas como zona saturada en 2009, se habría mantenido vigente hasta enero de 2017.

Pues bien, de los antecedentes aportados durante la presente investigación, se constató que la Subsecretaría del Medio Ambiente no dio término a la elaboración del PDA para la zona de Calama y su área circundante, declarada saturada el 2009. Al contrario, de acuerdo a la información evacuada por esa Secretaría de Estado, se sostiene que se determinó no aplicar la norma vigente, aun cuando concurría el supuesto que el legislador consideró para la elaboración de un plan.

Finalmente, es dable concluir que desde la invalidación del mencionado decreto N° 20, que eliminaba la norma anual de MP 10, transcurrieron 18 meses aproximadamente, para que la autoridad ambiental retomara la elaboración del PDA, y que desde la declaración de zona saturada en el 2009, han pasado 8 años sin que la ciudad de Calama cuenta con este instrumento.

La demora expuesta precedentemente en el proceso de elaboración y dictación del PDA para la ciudad de Calama y su área circundante por parte de dicha Entidad, se aparta del debido cumplimiento de la función pública que dispone el artículo 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Además, no se aprecia el cumplimiento del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, referido al control jerárquico permanente que deben realizar las autoridades y jefaturas, el cual debe ejercerse dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, respecto del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose ese control tanto a la eficiencia como a la eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos.

Por otro lado, la actuación descrita se aparta del principio de celeridad, de acuerdo al cual las autoridades y funcionarios deben actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate en su

prosecución, haciendo expeditos los trámites pertinentes, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 7° de la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Además, según el artículo 8° de la misma ley, que establece el principio conclusivo, todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad, lo que no se ha cumplido en la especie. Asimismo, la situación tratada se aleja del principio de economía procedimental, consagrada en el artículo 9° de la referida ley N° 19.880, según el cual "La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios".

Por último, cabe indicar que los hechos descritos no se condicen con el compromiso internacional suscrito por Chile en relación a la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, en particular, en lo que dice relación con el objetivo N° 11, Ciudades y Comunidades Sostenibles, y la consecución de su meta 6 consistente en reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo.

En su respuesta al preinforme de observaciones, contenida en su oficio ordinario N° 174.482, de 19 de octubre de 2017, la entidad auditada señaló en relación con las situaciones descritas, que en julio de 2010 fue comunicado a los integrantes del Comité Operativo y del Comité Ampliado -ambos conformados en el marco de la elaboración del Plan de Descontaminación Atmosférico de Calama- el cambio en el enfoque general de la gestión de la calidad del aire a nivel nacional, que consideró priorizar el control de material particulado respirable fino MP 2,5, y la revisión del decreto N° 59 de 1998, existiendo la posibilidad que se derogara la norma anual de material particulado grueso, MP 10.

Añadió que, en dicho escenario, las autoridades decidieron dar curso a una herramienta de gestión de carácter indicativa no contemplada en la ley N° 19.300, denominada "Plan de Gestión de Calidad del Aire", documento que fue suscrito como un "convenio" el 25 de abril de 2011, por entidades públicas y empresas públicas y privadas.

De esta forma, y como ya fue indicado el servicio informó que, en relación al referido decreto N° 20, de 2013, el 17 de octubre de 2015, por sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, fue invalidada la derogación de la norma anual de MP 10, reactivándose la vigencia del decreto N° 59, de 1998, y manteniéndose el esquema normativo conforme al cual se requiere de un Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Calama por saturación de ese parámetro.

La entidad auditada insistió en que la razón que detuvo el proceso de elaboración del PDA de la localidad de Calama, estuvo relacionada con el inicio del proceso de revisión del decreto N° 59, de 1998, con el objeto de derogar la norma anual, proceso que culminó con la abolición de dicha

norma de calidad y continuó con las reclamaciones ante el Tribunal Ambiental y el fallo de la Corte Suprema que confirmó el fallo de este último tribunal. Añadió que durante todo ese periodo no resultaba eficiente ni prudente, continuar con la elaboración de un plan que no llegaría a término, pues ello requería activar recursos humanos y financieros, movilizar a la ciudadanía y a una gran cantidad de autoridades nacionales, regionales y locales, lo cual representaba un costo que debía evitarse si el esfuerzo carecía de sentido.

Asimismo, sobre las razones que determinaron que no se diera prioridad al proceso de elaboración del PDA, una vez derogado el decreto N° 20, de 2013, la entidad fiscalizada informó sobre la vigencia de la resolución exenta N° 177, de 10 de marzo de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el primer programa de regulación ambiental 2016-2017, la cual no priorizó dentro de su planificación al Plan de Descontaminación de la Ciudad de Calama, pues éste no fue parte de la estrategia de Planes de Descontaminación Atmosférica 2014 – 2018, referida a la elaboración de 14 planes en todo el país. Agregó que los equipos de trabajo están funcionando a su máxima capacidad para poder cumplir con lo comprometido por la actual Administración, todo lo cual explicaría la extensión del tiempo para dar continuidad al PDA de Calama.

Finalmente, esa cartera de Estado planteó que, a partir de lo informado, considera necesario implementar un sistema de seguimiento de la tramitación de planes de prevención y de descontaminación que alerte prontamente sobre la situación de los plazos implicados, con lo cual se espera resolver definitivamente casos semejantes a la ocurrida en la ciudad de Calama.

En atención a que los argumentos esgrimidos por la Subsecretaría del Medio Ambiente no desvirtúan el hecho materia de la observación, esta debe mantenerse. Ello, por cuanto, en la especie, se estableció que han transcurrido 8 años sin observarse lo dispuesto en la normativa aplicable respecto a la necesidad de contar con un PDA para atender la situación de saturación decretada en el área que interesa, y más aún que se recurrió a un instrumento de carácter indicativo y no contemplado en la legislación nacional, consistente en un "plan de gestión", dejando de aplicar uno de los instrumentos de gestión ambiental específicamente contemplado en la legislación nacional, que contempla una serie de estructuras y procedimientos orientados a la consecución de la finalidad de otorgar una solución omnicomprensiva de protección al medio ambiente.

A su vez, el argumento de no dar curso a la elaboración del citado Plan para atenerse a las disposiciones del decreto N° 20, de 2013, no resulta plausible. Toda vez que, en virtud de lo que disponía el artículo primero transitorio del propio decreto N° 20, los incisos quinto y sexto del artículo 2° del mencionado decreto N° 59, este mantendría su vigencia hasta el 1° de enero de 2017, de modo que tanto las declaraciones de zonas saturadas, así como los PDA vigentes, conservaban su eficacia. Por tanto, se mantiene también en esta parte lo observado, toda vez que dicha decisión se aleja igualmente del debido cumplimento de la función pública y el principio de control consagrado en el artículo 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del

Estado, el cual según el artículo 11 del mismo cuerpo normativo se extiende tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

2. Sobre los estudios de evaluación de la norma de calidad del aire para la ciudad de Calama.

Sobre el particular, el artículo 33 de la citada ley N° 19.300 dispone, en lo que interesa, que el Ministerio del Medio Ambiente administrará la información de los programas de medición y control de la calidad ambiental del aire para los efectos de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Luego, cabe consignar que según el inciso primero del artículo 2° de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente -aprobada por el artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente- ese organismo tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Respecto a la evaluación de la norma de calidad primaria para material particulado respirable MP10 en la ciudad de Calama, la Subsecretaría informó durante la ejecución de la auditoría, que la estación de monitoreo Pedro Vergara Keller declarada con representatividad poblacional por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Antofagasta, mediante la resolución exenta N° 3.012, de 24 de julio de 2013, muestra que la concentración anual ha sido excedida para el año 2016, siendo esta de 53 microgramos por metro cúbico, ug/m3N, de acuerdo con el promedio trianual de tres años calendarios consecutivos, es decir, para los periodos 2014, 2015 y 2016. Agregó que los antecedentes esgrimidos son referenciales, pues el organismo a cargo de evaluar el cumplimiento de la norma de calidad del aire es la Superintendencia del Medio Ambiente, conforme con su ley orgánica.

Consultada la Superintendencia del Medio Ambiente sobre la materia, informó por el oficio ordinario N° 1.692, de 19 de julio 2017, que las normas de calidad constituyen instrumentos de política pública que habilitan al Ministerio del Medio Ambiente a adoptar medidas de descontaminación por medio de un plan de prevención o descontaminación ambiental. Añadió, que el seguimiento realizado a la norma dice relación con la operación de las estaciones de monitoreo que cuentan con representatividad poblacional y que son de interés del citado ministerio para fines de políticas públicas, y que el 22 de junio de 2017, este remitió el oficio ordinario N° 172.450, a través del cual re-priorizó las actividades a ejecutar el 2017, sin incluir la evaluación para la ciudad de Calama.

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, durante el desarrollo de la presente investigación, se constató por esta

Entidad de Control, que el Jefe de la División Calidad del Aire del Ministerio del Medio Ambiente, solicitó a la Superintendencia a través del oficio ordinario N° 172.741, de 5 de julio de 2017, incorporar la evaluación del cumplimiento normativo, tanto del material particulado como de gases, para seis estaciones de monitoreo ubicadas en la ciudad de Calama.

De esta forma, se ha evidenciado que respecto del periodo 2013-2017 la evaluación de la norma de calidad de aire para material particulado respirable MP10, para la ciudad de Calama, no fue incluida como prioridad por parte de la autoridad ambiental, por lo que la Superintendencia del ramo no consideró su seguimiento.

La situación descrita cobra relevancia, al considerar que desde que la ciudad de Calama y su área circundante fueron declaradas zona saturada por MP10 el año 2009, la Subsecretaría no ha tomado conocimiento de la evolución de la calidad del aire de esa ciudad, así como tampoco de la incidencia de las acciones y medidas adoptadas en el marco del citado plan de gestión ambiental. De esta forma, los argumentos esgrimidos durante el 2013, relacionados con la potencial mejora de la calidad del aire en esa ciudad se sustentan en información meramente "referencial".

Lo expuesto, se aparta de la obligación descrita en el referido artículo 33 de la ley N° 19.300, que dispone que el Ministerio administrará los programas de medición y control de la calidad ambiental del aire, para lo cual requiere necesariamente contar con dicha información, la que le permita implementar los instrumentos de gestión ambiental que sean aplicables con objeto de proteger la salud de la población y el medio ambiente.

A su vez, la situación descrita no se ajusta a lo preceptuado por el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, conforme a la cual tiene el deber de observar, entre otros, los principios de eficiencia, eficacia, coordinación y control.

Sobre este punto, la entidad auditada informó en su oficio de respuesta al preinforme, que la razón para que la Subsecretaría no incluyera como prioridad la evaluación de la norma primaria para material particulado respirable MP 10, en la ciudad de Calama en el periodo citado, se debió a la eventual derogación de la misma, lo cual hacía poco eficiente exigir del órgano correspondiente la evaluación señalada.

Añadió que, por medio del oficio ordinario N° 162.321, de 20 de junio de 2016, la Subsecretaría del Medio Ambiente, solicitó a la Superintendencia informar sobre los registros de las concentraciones y el nivel de cumplimiento de la norma de calidad primaria para MP 10, para cuatro estaciones de la ciudad de Calama, informe que se encuentra pendiente. Asimismo, afirmó que dicha repartición solicitó nuevamente incorporar la evaluación de cumplimiento normativo, tanto de MP 10 como de gases, para seis estaciones ubicadas en la ciudad de Calama, mediante el antes citado oficio ordinario N° 172.741, de 5 de julio de 2017.

Atendido lo expuesto, debe mantenerse lo observado, por cuanto la Subsecretaría del Medio Ambiente no desvirtuó la omisión relativa a la evaluación de la norma de calidad de aire para material particulado respirable MP10 para la ciudad de Calama, en el periodo 2013-2017, con lo cual se imposibilitó de contar con información oficial sobre la calidad del aire en el área de estudio para la toma de decisiones, según lo establece la legislación vigente, con el objeto de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

CONCLUSIONES

En virtud de las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, consta que la Subsecretaría del Medio Ambiente no ha aportado antecedentes que permitan salvar las situaciones planteadas en el preinforme de investigación N° 622, de 2017. Por su parte, en lo que respecta a la Superintendencia del Medio Ambiente, como ya se indicó, no se establecieron hallazgos.

1. En lo que concierne al capítulo II, Examen de la materia investigada, numeral 1, Sobre la ausencia del plan de descontaminación atmosférica en la ciudad de Calama y su área circundante (AC[1]), la Subsecretaría del Medio Ambiente deberá instruir un sumario administrativo para establecer las eventuales responsabilidades administrativas en lo relacionado a la falta de dictación del PDA para la ciudad de Calama y su zona circundante. Así, deberá remitir copia del acto administrativo que inicie dicho proceso a este Organismo de Control, en el plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción del presente informe.

Sin perjuicio del referido proceso disciplinario, la Subsecretaría deberá informar a esta Contraloría General sobre los avances asociados a la elaboración del PDA remitiendo la programación en el tiempo de las etapas y acciones que deben desarrollarse para concluir el proceso en cuestión, en el plazo de 60 días hábiles.

De igual modo, deberá presentar los avances acerca del procedimiento de seguimiento a la tramitación de los planes de prevención y descontaminación, comprometido en su respuesta, en el plazo ya anotado.

2. En lo que toca al mismo capítulo, numeral 2, Sobre los estudios de evaluación de la norma de calidad del aire para la ciudad de Calama, (C[2]), la Subsecretaría deberá informar de los avances sobre las acciones solicitadas a la Superintendencia del Medio Ambiente mediante los referidos oficios ordinarios N°s 162.321, de 2016, y 172.741, de 2017, y los productos que de dichas revisiones se hubiesen obtenido. A su vez, deberá adjuntar los informes de evaluación que se hubiesen ejecutado, sobre el control de la calidad del aire, para los efectos de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de

[1] AC: Observación Altamente Compleja, incumplimiento normativa ambiental.
[2] C: Observación Compleja, incumplimiento normativa ambiental.

contaminación. Para lo anterior deberá contemplar un plazo de 60 días hábiles desde la recepción del presente informe final.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen la Subsecretaría del Medio Ambiente, deberá remitir el "Informe de Estado de Observaciones" de acuerdo al formato adjunto en el Anexo N° 1, en un plazo máximo de 60 días hábiles, a partir de la recepción del presente reporte, informando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo respectivos.

Transcríbase a los denunciantes, al señor Ministro del Medio Ambiente, al Subsecretario de esa repartición y a la Jefa de la Oficina de Auditoría Interna de esa cartera de Estado; al Superintendente del Medio Ambiente y a la Jefa de la Oficina de Auditoría Interna de esa entidad.

Saluda atentamente a Ud.,

MARIA FRANCISCA DEL FIERRO VESZPREMY
Jefa Unidad de Medio Ambiente
Departamento de Medio Ambiente, Obras Públicas y Empresas
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 1: INFORME DE ESTADO DE OBSERVACIONES.

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
II Examen de la materia auditada, numeral 1.	Sobre la ausencia del plan de descontaminación atmosférica en la ciudad de Calama y su área circundante.	AC: Observación altamente compleja, incumplimiento normativa medioambiental.	La Subsecretaría del Medio Ambiente deberá instruir un sumario administrativo para establecer las eventuales responsabilidades administrativas en lo relacionado a la falta de dictación del PDA para la ciudad de Calama y su zona circundante. Así, deberá remitir copia del acto administrativo que inicie dicho proceso a este Organismo de Control, en el plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción del presente informe. Sin perjuicio del referido proceso disciplinario, la Subsecretaría deberá informar a esta Controlaría General sobre los avances asociados a la elaboración del PDA remitiendo la programación en el tiempo de las etapas y acciones que deben desarrollarse para concluir el proceso en cuestión, en el plazo de 60 días hábiles. De igual modo, deberá presentar los avances acerca del procedimiento de seguimiento a la tramitación de los planes de prevención y descontaminación comprometido en su respuesta para dar seguimiento a la tramitación de planes de prevención y			

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
			descontaminación, en el plazo ya anotado.			
II Examen de la materia auditada, numeral 2.	Sobre los estudios de evaluación de la norma de calidad del aire para la ciudad de Calama.	C: Observación compleja, incumplimiento normativa medioambiental.	Al respecto, la Subsecretaría deberá informar de los avances sobre las acciones solicitadas a la Superintendencia del Medio Ambiente mediante los referidos oficios ordinarios N°s 162.321, de 2016, y 172.741, de 2017, y los productos que de dichas revisiones se hubiesen obtenido. A su vez, deberá adjuntar los informes de evaluación que se hubiesen ejecutado, sobre el control de la calidad del aire, para los efectos de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Para lo anterior deberá contemplar un plazo de 60 días hábiles desde la recepción del presente informe final.			

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
26-III-1927
CHILE

www.contraloria.cl